



ORDEN ADMINISTRATIVA NÚMERO 2025-03

PARA AUTORIZAR LA OPERACIÓN DE LOS GENERADORES DE ELECTRICIDAD
PARA USO DE EMERGENCIA DURANTE LA REPARACIÓN DEL SISTEMA
ELÉCTRICO DE LA AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA

POR CUANTO:

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante, DRNA) es la entidad gubernamental llamada a establecer la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico, en lo que a conservación de los recursos naturales y medio ambiente respecta. Esto a tenor con el Artículo VI, Sección 19, de la *Constitución de Puerto Rico*; la Ley Núm. 23 de 23 de junio de 1972, según enmendada, conocida como *Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales*; la Ley Núm. 171-2018, conocida como *Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de 2018*; la Ley Núm. 416-2004, según enmendada, conocida como *Ley Sobre Política Pública Ambiental*.

POR CUANTO:

En comunicado con fecha del 15 de enero de 2025, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE) recomendó al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la extensión de la Orden Administrativa 2024-01(A) hasta diciembre 2025, o se emita una nueva orden hasta esa fecha. Esto para asegurar una mayor estabilidad en el sistema y evitar en la medida posible, las interrupciones del servicio a nuestros clientes.

POR CUANTO:

El DRNA evaluó la solicitud de la AEE, y, por recomendación del Área de Calidad de Aire, determinó expedir la Orden Administrativa Número 2025-03 *para Autorizar la Operación de los Generadores de Electricidad para Uso de Emergencia Durante la Reparación del Sistema Eléctrico de la Autoridad de Energía Eléctrica* con fecha de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2025.

POR CUANTO:

La AEE comunica al DRNA que;

- a. al presente se encuentran fuera de servicio varias unidades de la flota del sistema de generación debido a retrasos en los planes de mantenimiento y reparación de Genera PR, LLC (Genera), lo que impide llevar a nuestro sistema eléctrico a su funcionamiento óptimo;
- b. debido a los eventos inesperados que surgieron durante el último año y su impacto en las unidades de la Autoridad, y en las operaciones privadas (AES Puerto Rico, LP y EcoEléctrica, LP), la Autoridad entiende que es fundamental tomar todas las medidas de contingencia disponible;

c. en el último año la demanda energética ha superado la demanda más alta de años anteriores, y si el índice de calor se mantiene igual o aumenta este nuevo año, como se espera que lo haga, la demanda será considerablemente mayor.

POR CUANTO: Considerando los aspectos antes mencionados, y los eventos inesperados que puedan surgir en las unidades de la AEE y en los operadores privados Genera PR, LUMA, AES Puerto Rico, LP y EcoEléctrica, LP, para la AEE es fundamental tomar todas las medidas de contingencia disponibles para garantizar una mayor estabilidad en el sistema y evitar, en la medida de lo posible, las interrupciones del servicio a sus clientes.

POR CUANTO: Considerando todo lo anterior, la AEE se ve forzada a reducir la disponibilidad de energía eléctrica a los clientes de **alto consumo energético** con el objetivo de poder suplir con su generación limitada la energía eléctrica al resto de sus clientes, lo anterior en detrimento de sus clientes industriales.

POR CUANTO: El Departamento, bajo las disposiciones del Reglamento para el Control de Contaminación Atmosférica (RCCA), Reglamento 5300 de 28 de agosto de 1995, según enmendado, y el Reglamento para el Trámite de los Permisos Generales (RTPG), Reglamento 7308 del 2007, según enmendado, autoriza la operación de generadores de electricidad los cuales cuentan con motores de una capacidad mayor de 10 caballos de fuerza, mediante un permiso de fuente de emisión, en el cual se aprueban las horas de operación, consumo de combustible y la cantidad de emisiones emitidas al ambiente.

POR CUANTO: La situación de generación limitada presentada por la AEE, es una que amerita atención inmediata para evitar un mayor deterioro o un colapso del sistema eléctrico en nuestra Isla. Además, se reconoce que la inestabilidad del servicio de energía eléctrica tiene un impacto directo en la calidad de vida de los ciudadanos y en las actividades de negocios e industrias que dependen del frágil sistema eléctrico del país.

POR TANTO: Yo, Waldemar Quiles Pérez, Secretario del DRNA, en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 23, *supra*; de la Ley 171-2018, *supra*; y la Ley 416-2004, *supra*, decreto lo siguiente:

PRIMERO: El DRNA no considerará las horas de operación, consumo de combustible y cantidad de emisiones, para demostrar cumplimiento con los límites establecidos en los permisos de fuente de emisión de **generadores de electricidad de emergencia** otorgados al amparo de las disposiciones del RCCA y el RTPG, cubiertos bajo esta Orden.

SEGUNDO: Esta Orden cobija a toda unidad de generación de electricidad para uso de emergencias y no emergencias ubicadas en las

siguientes instalaciones: **Hospitales, Farmacias, Instalaciones Farmacéuticas, Instalaciones de Biotecnología o Instalaciones de Manufactura de Equipos de Salud, las Instituciones Educativas (escuelas, universidades, instituciones de grado superior etc.), Industrias de Almacenamiento y Distribución de Comestibles, e Industrias de Manufactura y Programación Aeroespacial, Servicios Públicos Esenciales (incluyendo servicios de agua potable, aguas residuales, telecomunicaciones, puertos y respuesta a emergencia), supermercados, restaurantes, centros comerciales e Industria turística,** cuya operación fue aprobada por el DRNA (antes Junta de Calidad Ambiental), conformidad a lo dispuesto en el RCCA, a través de un permiso de fuente de emisión. Lo anterior NO excluye a estas instalaciones de cumplir con cualquier otro permiso, reglamentación y limitación federal NO cubierta en esta Orden Administrativa. Las instalaciones afectadas por el programa de permisos Título V y fuentes sintéticas para las cuales esta Orden pueda resultar en que sus emisiones excedan el umbral de fuente mayor, deberán comunicarse con la Agencia de Protección Ambiental para atender este asunto.

TERCERO:

Se autoriza a que, las instalaciones mencionadas en el segundo inciso se desconecten del sistema eléctrico y utilicen los generadores de emergencia para la continuidad de sus operaciones. Esto, cuando la AEE les notifique sobre relevos de cargas programados para asegurar el suplido de la demanda energética. Copia de dicha notificación deberá mantenerse en sus registros.

CUARTO:

Esta Orden Administrativa no exime de acciones de cumplimiento por la construcción (instalación) y operación de generadores de electricidad que no cuentan con los correspondientes permisos de construcción y de operación de fuente de emisión.

QUINTO:

Durante el periodo de vigencia de esta Orden Administrativa, el dueño u operador del generador de electricidad de emergencia deberá cumplir con todas las condiciones incluidas en su permiso de fuente de emisión y reglamentación aplicable. Excepto, según lo aquí dispuesto, en cuanto al consumo de combustible, emisiones y horas de operación.

SEXTO:

Los registros deberán documentar la operación de los generadores durante el periodo de vigencia de esta Orden Administrativa, según las disposiciones de sus permisos. La instalación deberá tener un registro independiente donde establezca las horas de operación y/o el total de combustible consumido durante la vigencia de la Orden.

SÉPTIMO:

Para propósitos del Departamento, las instalaciones afectadas por el Programa de Permisos Título V están incluidas entre las instalaciones cobijadas. No obstante, deberán solicitar a la Agencia Federal de Protección Ambiental una solicitud de

acción de no cumplimiento ante el potencial de exceder los límites o el potencial establecido en sus permisos.

OCTAVO: Esta Orden Administrativa no exime de cumplimiento con las disposiciones aplicables de las Subpartes IIII y JJJJ del Tomo 40 del Código de Regulaciones Federales (CRF), Parte 60, ni de la Subparte ZZZZ del 40 CRF, Parte 63. Según lo disponen dichas Subpartes, de no operarse el motor de acuerdo con los requisitos de la sección 63.6640 (f) (1) - (4) o 60.4211 (f) (1) - (3) del 40 CRF, los motores no serán considerados de emergencia bajo dichas Subpartes y deberán cumplir con todos los requisitos de "non-emergency" definidos en dicha regulación según sea aplicable.

POR TANTO: Se ordena a la Oficina de Prensa la publicación de la presente Orden Administrativa.

POR TANTO: **Separabilidad**

Las disposiciones de esta Orden Administrativa son independientes y separadas unas de otras y si un tribunal con jurisdicción y competencia declarase inconstitucional, nula o inválida cualquier parte, sección, disposición u oración de esta Orden Administrativa, la determinación a tales efectos no afectará la validez de las disposiciones restantes, las cuales permanecerán en pleno vigor.

POR TANTO: **No creación de derechos exigibles**

Esta Orden Administrativa no tiene como propósito crear derechos sustantivos o procesales a favor de terceros, exigibles ante foros judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, contra el Gobierno de Puerto Rico o el DRNA, oficiales, empleados o cualquier otra persona.

POR TANTO: **Vigencia**

Esta Orden Administrativa entrará en vigor inmediatamente sea aprobada por el Secretario.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el sello del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, hoy 1 de abril de 2025.




Waldemar Quiles Pérez
Secretario